

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Fuencarral, termina en Colmenar Viejo:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Madrid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Arnedo, termina en Rincon de Soto.

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Logroño, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Olmedo, termina en Medina de Rioseco:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de

Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresan los párrafos segundo y tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á don Estéban Campá y Fomentí y compañía, para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Bastareny como fuerza motriz de un molino harinero y una fábrica que intenta construir en el término de Bagá, provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto y con la direccion que se anarca en el plano, y su altura no excederá de 50 centímetros sobre el fondo del cauce, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado rio, sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 592.

En el expediente instruido en este

Gobierno de provincia á instancia del Excmo. Sr. don Alejandro Olivan, Presidente de la sociedad *La Agustina*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Agustina*, formada para beneficiar las minas de plomo denominadas *Agustina* y *Santa Lucia*, sitas en término de Sierra Ubal de la provincia de Vizcaya, mediante escritura otorgada en 18 de diciembre de 1859 por el Excmo. señor don Alejandro Olivan y los señores don José Luis Retortillo, don Ramon de Taranco, don Bernabé Gonzalez de Vivanco, don Adriano Monjoles y don Manuel Quijana de Selaya, individuos de la Junta directiva de la espresada sociedad, autorizados al efecto por la general de accionistas, y su adicional de 22 de enero del año actual, ante el Escribano don Angel Abad.

Madrid 23 de marzo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periodicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 23 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.—Num. 75.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del señor coronel del regimiento lanceros de España, 9.º de caballeria, en Valladolid, del trompeta del mismo cuerpo Juan Cabellos Soró, que ha desertado desde el indicado punto en 22 del actual, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 17 años.—Su estatura cuatro pies 10 pulgadas.—Pelo y cejas castaños.—Ojos pardos.—Nariz y boca regular.—Sin barba.—Color blanco.—Su frente, su aire y produccion regular.—Es hijo de Ramon y de Francisca, natural de Logroño,

y ha estado en el asilo de mendicidad d esta corte.

### JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Seccion de Comercio.

Los Sres. Vice-presidente y vocal Secretario de la Seccion de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Alicante, han dirigido á la de esta provincia con fecha 19 de marzo de 1860 la siguiente comunicacion:

«Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.—Alicante.—Seccion de Comercio.—Por Real orden de 26 de agosto de 1859, se otorgó autorizacion á la Junta de comercio de esta capital para el establecimiento de un depósito especial de puerto, con arreglo á las prescripciones del capítulo 8.º de las ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, el cual se halla instalado ya en un edificio aislado, y que reúne todas las condiciones á propósito de capacidad, seguridad y comodidades para la colocacion de toda clase de géneros. Estos establecimientos no solo son útiles al pais en que existen, sino que igualmente proporcionan conocidas ventajas al comercio en general, tanto nacional como estranjeo, porque puede disponerse de los efectos depositados en ocasion mas oportuna para enagenarlos y satisfacer los derechos de importacion paulatinamente á medida que se destinan al consumo, permitiéndose tambien reexportarlos libremente, cuando no pueden encontrar venta favorable en el mercado del pais, y el de esta ciudad reúne todavía la doble ventaja de estar situado al extremo de una larga linea de camino de hierro que conduce al interior de la Peninsula, proporcionando por consiguiente mayor facilidad para la salida de los géneros. Con este motivo, esta Seccion tiene el honor de dirigirse á V. participándole el establecimiento de este depósito mercantil, y rogándole al mismo tiempo la dispense el obsequio de dar publicidad á este aviso por los medios que estén á su alcance. Dios guarde á V. muchos años.

—Alicante 19 de marzo de 1860.—El Vice-presidente, José Bas.—El Vocal Secretario, Joaquin Guardiola.—Señor Vice-presidente de la Seccion de Comercio de la provincia de Madrid.»

Lo que la Junta de esta provincia ha dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 28 de marzo de 1860.—El Presidente, Marqués de la Vega de Armijo.

Continúan los modelos para practicar la liquidacion del presupuesto municipal de 1859 (I).

CAPITULOS	NUMERACION DE LAS PARTIDAS	GASTOS.	CRÉDITOS		PAGADO		IDEM		SATISFECHO		ECONOMIAS		OBLIGACIONES	
			Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.
VOLUNTARIOS DE NUEVA CONSTRUCCION.	1.	Para el trozo del camino de												
	2.	Para la nueva fuente monumental en el paseo de												
	3.	Para el levantamiento del nuevo plano de la ciudad.												
	4.	Para la obra de las Casas consistoriales.												
	5.	Para ensanche del cementerio por el lado												
	6.	Para el nuevo paseo de												
	7.	Para el ensanche y alineacion de la calle ó plaza de												
		Para												
		Suma.												
IMPREVISTOS.	1.	Para los gastos apremiantes que ocurran fuera de consignacion du-												
		rante el ejercicio de este presupuesto, y cuyo pago se haya auto-												
		rizado espresamente con cargo á este capitulo.												
		Suma.												
RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES POR ADICION.	1.	Para pago de las obligaciones que quedaron sin satisfacer dentro de												
		las partidas aprobadas en el presupuesto anterior, cuyos pagos se												
		cerraron definitivamente para abrirlos de nuevo á cuenta de este												
		presupuesto, con arreglo á la relacion del adicional de RESULTAS.												
		2. Para abono de las partidas que han quedado sin satisfacer en los												
		presupuestos anteriores al del año último, y que se reproducen de												
		nuevo como RESULTAS, clasificándolas por los años y presupuestos												
		de que proceden.												
		Suma.												
		Total.												

RESUMEN

En el presente modelo se han clasificado los gastos y créditos en los capítulos y partidas que se indican en el encabezamiento de esta liquidación. Los gastos se han clasificado en los capítulos de Gastos de Construcción, Gastos de Mantenimiento, Gastos de Administración, Gastos de Policía, Gastos de Beneficencia, Gastos de Obras Públicas, Gastos de Montes, Gastos de Cargas, Gastos de Voluntarios de Nueva Construcción, Gastos de Imprevistos, y Gastos de Resultas de Presupuestos Anteriores por Adición. Los créditos se han clasificado en los capítulos de Créditos Autorizados en el Presupuesto del Año de 1859, Créditos con Cargo á los mismos hasta el 31 de Diciembre, e Idem en el período de ampliación hasta el 31 de Marzo. Los gastos satisfechos se han clasificado en los capítulos de Satisfecho de menos á la fecha en que se cerraron los pagos, e Idem de menos á la fecha en que se cerraron los pagos. Las economías se han clasificado en los capítulos de Economías por no haberse invertido el crédito, ó por no haber sido necesario el gasto. Las obligaciones pendientes de pago que pasan á la relacion del adicional de RESULTAS se han clasificado en los capítulos de Obligaciones pendientes de pago que pasan á la relacion del adicional de RESULTAS.

Consta, pues, que el crédito total que ha de pasar al ADICIONAL en la parte de RESULTAS por obligaciones sin satisfacer al cerrarse definitivamente el ejercicio en 31 de marzo, importa la cantidad de rs. vn. la cual se refundirá en el presupuesto ordinario aprobado para 1860, a fin de abrir nuevamente los pagos con cargo a la relación núm. 4 a que han de trasladarse las partidas numeradas que comprende la última casilla de esta LIQUIDACION.

Y para que sirva de comprobante al capítulo XII de los gastos del ejercicio del presupuesto corriente, firman el presente documento el Alcalde, como pagador, en

V. B.  
El Alcalde.

El Depositario.

El Interventor.

OBSERVACIONES

relativas á las cantidades que figuran en las casillas donde se detallan las economías y las obligaciones pendientes de pago, explicando las causas de que proceden.

ECONOMIAS.

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

El Director general de Administracion militar.

Hago saber: Que necesitando adquirir con destino al consumo del ejército de Africa diez y seis á veinte mil arrobas de tocino salado, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar sus proposiciones hasta la una de la mañana del día 31 del corriente en la Secretaría de esta Direccion general, arreglados al modelo y bases que siguen á continuacion.

Modelo de la proposicion.

D. N. N., vecino de calle número se comprometo á facilitar á la Administracion militar las diez y seis á veinte mil arrobas de tocino salado para el consumo del ejército de Africa, á que se refiere el anuncio de la Direccion general del cuerpo, fecha 24 del presente mes, con estricta sujecion á las bases que en él se contienen, y á precio, incluso el envase, de rs. centimos quintal castellano; peso limpio de la referida especie.

Fecha y firma.

Bases del servicio.

1.º El proponente se obliga á entregar en Cádiz, á la orden del Intendente del litoral, dentro precisamente de los veinte dias contados desde el de la aceptacion de su oferta, la cantidad de diez y seis á veinte mil arrobas de tocino salado, lo menos de tres meses, y de superior calidad, en cajas de noventa y un centímetros de longitud, sesenta y cuatro de latitud, y treinta y cuatro de alto, clavadas por todos sus lados y construidas con tablazon de un grueso proporcionado, conteniendo cada una ciento nueve libras poco mas ó menos de tocino limpio, sin hueso, jamon, paletillas ni cabezas y solo una pequeña parte de carne.

2.º Si la entrega se verificase conduciendo el artículo por tierra, será obligacion del proponente hacerla en los almacenes de depósito de la Administracion militar. Si se verificase conduciendo la especie por mar, la Administracion la recibirá al costado del buque en bahía, sin detener la descarga en el segundo caso mas de diez dias, pasados los cuales abonará las estadias segun costumbre del comercio.

3.º Todo derecho que hubiera de satisfacerse desde la arribada del buque conductor al puerto y en lo relativo á solo la parte de cargo del tocino, será de cuenta de la Administracion militar. Lo mismo se entiende desde la llegada al recinto exterior de la plaza si el artículo fuese á ella por tierra.

4.º El pago del importe á que asciendan las ya citadas arrobas de tocino, se verificará en esta corte, por libramiento a cargo de la Tesoreria Central, á la presentacion del certificado que acredite la cabal y buena entrega, expedido por el Comisario de Guerra encargado de la recepcion en Cádiz.

5.º Comunicada que sea por esta Direccion la aceptacion de la oferta al proponente en cuyo favor declare aquella la ejecucion de este servicio, presentará á la misma el interesado, dentro precisamente del siguiente dia, la carta de pago que justifique haber entregado como garantía de su compromiso en la Caja general de Depósitos de esta corte, la suma de cuarenta mil reales en metálico ó su equivalencia segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal. La referida carta de pago no le será devuelta hasta que haya acreditado la buena entrega del tocino.

6.º Para el recibo de dicho artículo precederá el oportuno reconocimiento pericial. Si el contratista no se conformase con el parecer del perito de la Administracion nombrará otro que le represente, y caso de discordia entre ambos decidirá un tercer perito nombrado por la autoridad civil á peticion de la administrativa.

7.º De las incidencias ó recursos que pudiere suscitar la ejecucion de este servicio conocerá esclusivamente esta Direccion y su Juzgado especial, con las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 24 de marzo de 1860.—El Teniente general, Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

El Director general de Administracion militar.

Hago saber: Que necesitando adquirir con destino al consumo de la caballeria del ejército de Africa, cuarenta mil fanegas de cebada, las personas que gusten interesarse en dicho servicio, podrán presentar sus proposiciones hasta la una de la mañana del día 31 del corriente en la

secretaria de esta Direccion general, arregladas al modelo y bases que siguen á continuacion.

Modelo de la proposicion.

Don N. N., vecino de calle se comprometo á facilitar á la Administracion militar las cuarenta mil fanegas de cebada para consumo de la caballeria del ejército de Africa á que se refiere el anuncio de la Direccion general del cuerpo, fecha 24 del presente mes, con estricta sujecion á las bases que en él se contienen y á precio de reales centimos la fanega castellana.

Fecha y firma.

Bases del servicio.

1.º El proponente se obliga á entregar en Cádiz á la orden del Intendente del litoral, dentro precisamente de los veinte dias contados desde el de la aceptacion de la oferta, cuarenta mil fanegas de cebada de primera clase, buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, paja ni semillas estranas, sin humedad ni mal olor, y del peso de sesenta y cinco libras cuando menos la fanega.

2.º Si la entrega se verificase conduciendo el artículo por tierra, será obligacion del proponente hacerla en los almacenes de depósito de la Administracion militar. Si se verificase conduciendo la especie por mar, la Administracion la recibirá al costado del buque en bahía (siempre que no pudiera atracar sobre el muelle), y sin detener la descarga mas de diez dias, pasados los cuales abonará las estadias, segun costumbre del comercio.

3.º Todo derecho que hubiera de satisfacerse desde la arribada del buque conductor al puerto y en lo relativo á solo la parte de cargo de cebada será de cuenta de la Administracion militar. Lo mismo se entiende desde la llegada al recinto exterior de la plaza, si el artículo fuese á ella por tierra.

4.º El pago del importe á que asciendan las cuarenta mil fanegas de cebada, se verificará en esta corte por libramiento á cargo de la tesoreria central á la presentacion del certificado que acredite la cabal y buena entrega, expedido por el Comisario de guerra encargado de la recepcion en Cádiz.

5.º Comunicada que sea por esta Direccion la aceptacion de la oferta al proponente en cuyo favor declare aquella la ejecucion de este servicio, presentará á la misma el interesado dentro precisamente del siguiente dia la carta de pago que justifique haber entregado como garantía de

su compromiso en la Caja general de Depósitos de Madrid, la suma de 40.000 reales vellon en metálico, ó su equivalencia, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal. La referida carta de pago no le será devuelta hasta que haya acreditado la buena entrega de toda la cebada.

6.º Para el recibo de dicho artículo precederá el oportuno reconocimiento pericial. Si el contratista no se conformase con el parecer del perito de la Administracion, nombrará otro que le represente, y caso de discordia entre ambos, decidirá un tercer perito nombrado por la autoridad civil á peticion de la administrativa.

7.º De las incidencias ó recursos que pudieren suscitarse en la gestion de este servicio, conocerá esclusivamente esta Direccion y su Juzgado especial con las apelaciones correspondientes al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 24 de marzo de 1860.—El Teniente general, Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia dictada por el señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, Don don Angel Abad, se sacan á pública subasta 26 acciones del canal de Castilla, bajo el tipo de 4000 reales vellon cada una, con que fueron cotizados dichos valores en la plaza el día 31 de enero último, habiéndose señalado para que tenga efecto la subasta el día 28 de abril próximo, á la hora de las diez de la mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la adquisicion de las citadas acciones.

Madrid 28 de marzo de 1860.—Doctor Abad.—194

Por providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendado del Escribano del número, Doc-

tor don Angel Abad, su fecha 16 del corriente, dictada a instancia del Excmo. señor conde de Alcolea y de Molina, se saca a pública subasta una casa, sita en esta corte, y su calle de Hortaleza, señalada con el número 150, con vuelta a la travesía de San Mateo, número 18, y a la calle de San Anton, número 65 y 65, que segun medicion practicada por el arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, don Antonio Florencio Delgado, se halla dividida en tres solares, a saber: uno con fachada a la Travesía de San Mateo y calle de Pelayo, y otro a la calle de Pelayo solamente: el primero ocupa una superficie horizontal en pies cuadrados castellanos de 6677 y 5 centésimas, que a razon de 30 reales vellon cada uno, da un valor de 199.111 y 5 décimos: el segundo comprende una superficie horizontal en pies cuadrados de 5480 y 225 milésimas, que a razon de 25 reales cada pie, valen la cantidad de 137.005 y 625 milésimas: y el tercero encierra una superficie horizontal en pies cuadrados castellanos de 5625 y 6675 10 milésimas, que a razon de 22 reales cada pie, valen la cantidad de 123.720 reales y 685 milésimas; resultando que el valor total de la finca es el de 459.857 reales y 81 céntimos: y para su remate se ha señalado el día 20 de abril próximo, a la hora de las diez de la mañana, en la Audiencia de su señoria, sita en el piso bajo de la territorial: debiéndose tener presente para la celebración de la subasta, las condiciones que constan del expediente, que estará de manifiesto en la escribania numeraria de la citada calle Mayor, número 106, cuarto bajo, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 24 de marzo de 1860.—Doctor Abad, 195.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**Hipotecas.—Circular.**

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del actual, dice a esta Administracion de mi cargo lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general con fecha 1.º de enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio, con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de este requisito, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo a las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley a la inscripcion en el registro; y

3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley a los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones. De

Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al trasladarla a V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º La prórroga de cuatro meses empezará a contarse el día 25 de marzo actual, y concluirá el 25 de julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascrita en el Boletín Oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular a todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. tambien de oficio haber dado cumplimiento a esta prevencion y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administracion.

3.º Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, a contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en el la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada a los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales, de que habla la prevencion anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien los efectos de la prórroga son aplicables a todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este Centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso y a los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga, espresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptúan del beneficio de la relevacion de las multas la tercera parte de las mismas, que segun la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia a juicio de esta Direccion general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad, a vuelta de correo.»

Y como esta soberana disposicion, venga a favorecer a gran número de contribuyentes, cuyos bienes pudieran ser objeto de procedimientos fiscales, por no haberse pasado por el registro hipotecario los documentos de titulacion de los mismos, he acordado, cumpliendo con las disposiciones superiores, dar publicidad a la Real orden trascrita por la Direccion general de Contribuciones, la cual se insertará por tres dias consecutivos en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, a fin de que por este medio tengan de ella conocimiento las personas a quienes interese su contenido, y puedan aprovecharse de los beneficios que se les conceden; previniendo a los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que tan luego como reciban el Boletín Oficial con esta circular, llenando el deber que les impone la prevencion segunda de la misma, y en fien de sus administrados, procuren publicarla por medio de bandos ó edictos que mandarán fijar en los sitios mas publicos y concurridos de sus respectivos pueblos, tambien por tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, haciendo comprender a sus convecinos la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado,

con objeto de evitarles las consecuencias de su omision; y de haberse verificado asi darán aviso a esta Administracion de mi cargo para el día 5 de abril próximo venidero, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Madrid 25 de marzo de 1860.—José Cabello y Goytia.

**SESTA SECCION.**

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduria de este establecimiento para la subasta pública de las obras que son necesarias para reparar la parte del edificio que ocupaban las escuelas en dicha fábrica.

1.º La Hacienda saca a pública subasta las obras de reparacion que son necesarias en la parte del edificio que ocupaban las escuelas, sirviendo de tipo a la baja la cantidad de catorce mil trescientos ochenta y ocho reales en que han sido presupuestadas por el arquitecto de Hacienda, en esta forma:

	Rs. vn.
Por seiscientos cincuenta pies de suelo de todo coste de diez y ocho pies de luz a doce reales uno.	7800
Por el recorrido de tejados empleando unas doce docenas de tablas y tres mil quinientas tejas.	2788
Por la recomposicion en limpieza de la atácea de tres pies de luz de la cual se hayan hundidos unos doce de longitud, estrayendo los gruesos y demas escombros procedentes de la obra al campo.	900
Por el recorrido de solados, empleando unas mil baldosas.	500
Por el rasgado de huecos, empleando seis tercios de doce pies.	1000
Por cuatrocientos cincuenta pies de tabique sencillo a todo coste.	900
Por varios banquetes.	500
<b>Total importe.</b>	<b>14.388</b>

Las proposiciones que se presenten serán a la baja sobre la cantidad fijada anteriormente y serán por medio de pliegos cerrados segun el adjunto modelo.

El pago de la cantidad en que quede subastado este servicio se verificará un mes despues de concluidas las obras, previa certification del arquitecto de Hacienda, en que manifieste estar hechas con arreglo a lo estipulado y a su satisfaccion.

La persona a cuyo favor se adjudique el remate, no podrá dar principio a la obra sin avisar antes al arquitecto, obligándose a ejecutar esta cubriendo las cantidades que se marcan en el presupuesto en cada clase de materiales siendo de su cuenta cuantas herramientas y andamias sean necesarias al efecto, sujetándose en un todo a lo estipulado en estas condiciones y las instrucciones que sobre el particular reciba de aquel.

Los materiales que se empleen no se admitirán sin que proceda antes la intervencion del arquitecto de Hacienda y manifieste este que son de la mejor calidad.

La obra deberá principiarse dentro de los cuatro dias siguientes al en que le fuere comunicada la aprobacion del remate, dándole por concluida en el término de cuatro semanas.

El contratista no tendrá derecho a reclamacion de ninguna especie por variacion de precios en jornales y materiales.

Para poder tomar parte en la subasta, acreditarán haber depositado en la Caja general de depositos mil quinientos reales vellon en efectivo.

El contratista que fuere, adelantará este servicio con dos mil quinientos reales vellon en igual forma que lo hizo para la licitacion, cuya guma no podrá ser devuelta hasta la conclusion y cumplimiento exacto de este contrato.

En el caso de presentarse dos pre-

posiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban nueva licitacion oral a la baja, por término de un cuarto de hora, y en ella solo tendrán derecho a tomar parte los firmantes de las mismas.

No se admitirán las proposiciones que escedan del tipo señalado ni las que se hagan por personas menores ó inhabilitadas, ó cualquiera otras que no estén autorizadas segun las leyes para celebrar contratos.

El remate se celebrará en el despacho del señor Administrador gefe del establecimiento a las doce de la mañana del día treinta de abril del corriente año con mi asistencia y la de Escribano, admitiéndose con anticipacion de media hora los pliegos cerrados que se presenten, los cuales se abrirán en el acto adjudicándose previamente el remate al mejor portor, el cual no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, quedando retenida la garantia y depósito y devolviéndose a los demas la que impusieron para dicho acto.

Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante, serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten.

El contratista queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en este contrato, por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo once de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Si el rematante no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señaló, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo, segun lo prescrito en el artículo quinto del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Y por último no segun lo dispuesto en el artículo doce del Real decreto, no podrá someterse ninguna reclamacion del contratista a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes, esto despues de agotados los trámites gubernativos.

Madrid 5 de febrero de 1860.—Visto Bueno.—Contreras.—Nicolas Coronado

Modelo de proposicion  
D. vecino de... calle de... número... se comprometo a ejecutar las obras necesarias en el local que ocupaban las escuelas en la fabrica de tabacos de esta corte, con estricta sujecion a las condiciones publicadas, siendo adjunta la carta de pago de los mil quinientos reales vellon que se exigen para tomar parte en la subasta, por la cantidad de (letra).

Fecha y firma.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.**

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular de esta villa, dotada con la asignacion de 19 rs. diarios y casa, satisfichos aquellos por los vecinos, con la obligacion por parte del facultativo de asistir a los partos, y quedando a su beneficio los golpes de mano arrada y enfermedades silíticas. La poblacion consta de sesenta y cinco a setenta vecinos, y tiene además en su favor un anejo a un cuarto de legua de distancia, titulado Venta de San Anton, de propiedad particular. Los aspirantes dirigen sus solicitudes francas de porte, al señor Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 9 del próximo abril. Villanueva del Pardillo 24 de marzo de 1860.—El A. C. Tomás Bravo. Por acuerdo, José Magdalena, Secretario.

EDITOR, D. JOAN ANTONIO XARABIERA

Imprenta del mis mo, Puebla nu. n. 13, esd. a. n. a la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.